

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

RAFAEL RIVERA TORRES

Peticionario

V.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLCE202200458

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Sobre:
Mandamus

Caso Núm.:
PO2022CV00140
(603)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2022.

El 28 de abril de 2022, el confinado Rafael Rivera Torres (en adelante, Rivera Torres o apelante) compareció ante nos por derecho propio mediante escrito intitulado *Moción Informativa*, con interés de que revoquemos la Sentencia dictada el 1 de abril de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante, TPI). Allí, se declaró no ha lugar la petición de *mandamus* instada por el peticionario.

Examinada la naturaleza del recurso, lo acogemos como una apelación y autorizamos que se retenga su actual identificación alfanumérica.²

Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de los procedimientos, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte apelada, a tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,³ y procedemos a

¹ Notificada el 4 de abril de 2022.

² Véase, Regla 41 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 41.

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

desestimar el presente recurso de apelación.

-I-

Conforme a los documentos que obran en el expediente, el señor Rivera Torres interpuso ante el TPI una petición de *mandamus* en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR o apelado) el 24 de enero de 2022. En síntesis, el apelante solicitó que se le ordene al DCR que le provea el medicamento Neurontin.

Luego de celebrada la vista de *mandamus*, el TPI dictó Sentencia el 1 de abril de 2022 donde determinó que no procedía la expedición del recurso extraordinario. En consecuencia, lo declaró *no ha lugar*.

Inconforme, el señor Rivera Torres presentó ante este Tribunal de Apelaciones una *Moción informativa* cuestionando la determinación del foro primario. Sin embargo, omitió en su escrito esbozar señalamiento de error alguno y argumentar la controversia planteada, así como discutir el derecho aplicable. Advertimos, además, que su escrito de apelación y el remedio solicitado está dirigido contra una entidad que no es parte en el pleito, Physician Correctional, quien no formó parte del pleito, ni de la sentencia apelada.

-II-

La Regla 16(C)(1) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone qué contendrá un escrito de apelación en cuanto al cuerpo y el apéndice:

(A) Cubierta

[...]

(B) Índice

Inmediatamente después, habrá un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

(C) Cuerpo

(1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes apelantes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.

(c) Una referencia a la sentencia cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó y la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el escrito de apelación. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

[...]

(E) Apéndice

(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el subinciso

(2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvenición, y sus respectivas contestaciones;

(b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;

(c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;

(d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación, o que sean relevantes a éste;

(e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.[...]⁴

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones *deben observarse*.⁵ De igual modo, las partes están *obligadas* a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los

⁴ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 16.

⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Énfasis nuestro.

recursos y *no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.*⁶

Todavía más, una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia *por derecho propio* para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.⁷

En consecuencia, el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Recordemos que dicha doctrina, —en síntesis— persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen *controversias reales, o sea que sean justiciables.*⁸

Así pues, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza por iniciativa propia a desestimar un recurso de apelación cuando *claramente no se ha presentado una controversia sustancial.*⁹

-III-

En el presente caso, el incumplimiento del apelante con la disposición reglamentaria relativa al perfeccionamiento del recurso nos impide evaluarlo en sus méritos. Así, por ejemplo, el recurso carece de una relación de hechos adecuada que nos permita comprender el remedio solicitado. Máxime cuando resulta un tanto confusa la intención del apelante, puesto que su escrito está dirigido contra Physician Correctional que es una entidad que no es parte en el pleito, ni de la sentencia apelada. Además, el recurso de apelación está falto de un señalamiento breve y conciso de los

⁶ *Id.* Énfasis nuestro.

⁷ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Énfasis nuestro.

⁸ *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991). Énfasis nuestro. Citas omitidas.

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C). Énfasis nuestro.

errores que a juicio del apelante cometió el TPI y la correspondiente argumentación en derecho defendiendo su postura.

Lo anterior tiene el efecto de no trabar una controversia real que tengamos que resolver. De modo que nos encontramos ante un recurso que no es justiciable.¹⁰

Ante tales circunstancias, resolvemos desestimar el recurso de apelación presentado.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró disiente y hace constar las siguientes expresiones: Disiento con respeto. Hubiera requerido que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) proveyera el expediente administrativo del Sr. Rafael Rivera Torres (señor Rivera). Ello, por tratarse de un asunto altamente sensitivo, como lo es la salud de una persona confinada. Asimismo, hubiera ordenado a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) a que remitiera copia del expediente judicial. Ello hubiera permitido a este Tribunal: auscultar su jurisdicción; determinar si las actuaciones de Corrección y el TPI son conformes a derecho; y, por consiguiente, si correspondía que este Tribunal atendiera el reclamo importante que levantó el señor Rivera, respecto a su alegado diagnóstico y necesidad de medicamento.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ No obstante, le indicamos al peticionario que conduzca su solicitud a través de los procesos administrativos que provee la Administración de Corrección y Rehabilitación para esos fines.